

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 6 - 28006

Tfno: 914930874

Fax: 914930875

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0083762

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 484/2017**

Materia: Contratos en general

**Demandante: BENNU AGMC S.L.**

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado: DEEPDY LTD**

PROCURADOR [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 57/2020

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diez de marzo de dos mil veinte

Vistos por [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario nº 484/2017, seguidos en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED], en nombre y representación de BENNU AGMC S.L. e IBERHOME 2015 S.L. contra DEEPDY LTD, en ejercicio de acción por vulneración del derecho al honor.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 16 de mayo de 2017, [REDACTED] en nombre y representación de BENNU AGMC S.L. e IBERHOME 2015 S.L. se presentó demanda de juicio ordinario contra la anteriormente citada, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dictara Sentencia en la que se declarara la existencia de intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho al honor de la parte actora, condenando a la demandada a indemnizar daños y perjuicios por dicha vulneración, cuya cuantía se valora en 12.000 euros, así como a eliminar de la página web [www.listaspam.com](http://www.listaspam.com) los comentarios lesivos y a publicar en dicha página la Sentencia o su FALLO, y a la redirección del dominio listarobinson.com, y todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 3 de julio de 2017 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la demandada para su contestación en 20 días. Presentado escrito de contestación por la parte demandada y por el Ministerio Fiscal, se dictó Diligencia de Ordenación el 22 de octubre de 2018 acordando citar a las partes al acto de la Audiencia Previa, que tuvo lugar en fecha 11 de abril de 2019, proponiéndose por las partes prueba documental y testifical. Renunciada con



posterioridad la prueba testifical y evacuadas conclusiones escritas por las partes, quedaron las actuaciones concluidas para Sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dos son las cuestiones que se plantean en el presente procedimiento: determinar la eventual responsabilidad de la demandada en relación con los contenidos alojados en su página web y en segundo lugar determinar si dichos contenidos suponen una vulneración del derecho al honor de las entidades demandantes.

En relación a la primera cuestión suscitada, con el propósito de poner fin a las divergencias normativas y jurisprudenciales existentes entre los Estados miembros sobre la materia, la Directiva 2000/31 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, reguló -en la sección cuarta de su capítulo segundo- el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios de la sociedad de la información.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al incorporar al Ordenamiento jurídico español la Directiva, dispone - en el artículo 13, apartado 2 - que, para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, " se estará a lo establecido en los artículos siguientes ", entre ellos, el 16 y 17 que, en relación con los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos y que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda -condición que es la del demandado- proclama que los mismos no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario y la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización o, si es que lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Dice la parte demandada que no procede responsabilizarle, por ser mero intermediario en la transmisión de los contenidos publicados autónomamente por terceros ajenos al titular de la página.

Sin embargo, no es conforme a la Directiva -cuyo objetivo es, al respecto, armonizar los regímenes de exención de responsabilidad de los prestadores de servicios- una interpretación del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 34/2002 como la propuesta por DEEPDY LTD, ya que reduce injustificadamente las posibilidades de obtención del " conocimiento efectivo " de la ilicitud de los contenidos almacenados y amplía correlativamente el ámbito de la exención, en relación con los términos de la norma armonizadora, que exige un efectivo conocimiento, pero sin restringir los instrumentos aptos para alcanzarlo.

Además de que el propio artículo 16 permite esa interpretación favorable a la Directiva - al dejar a salvo la posibilidad de " otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse " -, no cabe prescindir de que la misma atribuye igual valor que al " conocimiento efectivo " a aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediatamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate. En consecuencia de conformidad con la doctrina expuesta, en cumplimiento de la carga prevista en la letra b) del artículo 16 y 17 de la Ley 34/2002, la demandada puede ser responsable por el contenido de la web de cuyo dominio es titular, responsabilidad que será analizada, en su caso, desde la perspectiva de la posible



vulneración del derecho al honor, pues las expresiones utilizadas- estafadores, gente sin escrúpulos, empresa de sabandijas, engañaancianos chusma, engañar y robar a los más débiles, etc- pueden ser utilizada en el lenguaje coloquial para referirse a la exacción de prestaciones, que, aunque legales, se consideran ilegítimas por lo que tales expresiones no pueden ser necesariamente consideradas como expresivas de una conducta delictiva. De igual forma como titular de la página web , tenía capacidad de disposición sobre los contenidos incorporados a dicha página por diferentes usuarios de Internet.

**SEGUNDO.-** El artículo 20.1.a ) y. d) de la CE , en relación con el artículo 53.2 CE , reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE , tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad.

Como ha señalado reiteradamente el TC el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual





debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático; (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, (i) por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado; (iii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella.

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

**TERCERO.-** La aplicación de las premisas expuestas al caso examinado fundamenta las siguientes argumentaciones:

A) En el terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre información y expresión y examinar si de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del





peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor, de la parte demandante.

Se advierte, en suma, la existencia de un conflicto entre el derecho al honor de la parte actora y los derechos a la libertad de información y de expresión de la demandada.

Desde el punto de vista abstracto, dado que estamos en presencia del ejercicio de la libertad de expresión e información, (i) debe partirse de la prevalencia de estos derechos frente al derecho al honor de las demandantes y (ii) no es suficiente para considerar que se ha lesionado el derecho al honor que las expresiones utilizadas en relación a la parte actora tiendan a menoscabar su reputación, ni siquiera que puedan resultar desabridas, sino que es menester aplicar la técnica de la ponderación para inferir si, atendidas las circunstancias del caso, la colisión con el derecho al honor de la demandante puede invertir la posición prevalente que las libertades de información y de expresión ostentan en abstracto en una sociedad democrática.

Para la ponderación del peso relativo de los derechos fundamentales que entran en colisión debe advertirse en el caso enjuiciado que: (i) la crítica se proyecta sobre aspectos de indudable interés público, al recaer sobre la actividad de venta a domicilio y a la problemática asociada a la misma- ventas agresivas, perfil de los compradores que se eligen, etc- habiendo en los últimos años proliferado las denuncias y los procedimientos judiciales vinculados a las mismas, siendo en su mayoría los comentarios litigiosos proferidos por afectados de los hechos descritos.

El carácter público de una actividad no está solo en relación con su carácter político, sino que, puede derivar también de la relevancia o interés para los ciudadanos de una actividad con carácter general por su naturaleza o su trascendencia económica o social, o con carácter particular por su relación con acontecimientos concretos, entre otras circunstancias. Estas circunstancias concurren en el caso examinado. Desde este punto de vista, por consiguiente, el peso de la libertad de información y de expresión frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada.

El requisito de la veracidad no parece en el caso examinado relevante para el resultado de la ponderación que debe efectuarse. Por tanto las expresiones utilizadas deben calibrarse principalmente en torno al alcance de la libertad de expresión y que resulta de menor relevancia el requisito de la veracidad de las informaciones que al hilo de la crítica formulada pueden entenderse transmitidas

Las expresiones utilizadas son de cierta gravedad, pero este factor no es suficiente en el caso examinado para invertir el carácter prevalente que la libertad de expresión ostenta. Las expresiones que resalta la demanda están en relación directa o indirecta con los hechos descritos y se producen en una situación de conflicto, con trascendencia pública, de tal manera que la valoración jurídica no puede hacerse al margen del contexto social en que se produce, destacando que los términos empleados y recogido en la página web controvertida, coinciden con la críticas sociales que en ese momento existían en relación al comportamiento mercantil de la entidad demandante, como confirma parte de la documental aportada con el escrito de contestación. También se prueba que diversos medios informativos recogen en idéntico grado de acritud el malestar social que ocasiona la actividad desarrollada por las entidades actoras, lo que obliga a valorar las expresiones utilizadas en el contexto lingüístico y social en que se producen.

Por tanto esta Juzgadora considera que los términos empleados pudieran resultar literal y aisladamente inadecuados, pero al ser puestos en relación con la información difundida y con el contexto en el que se producen, de crítica a la actividad





desarrollada por una entidad, hacen que proceda declarar la prevalencia del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor de la parte demandante.

En conclusión, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, las críticas controvertidas sobre el modo de actuar de las empresas demandantes deben ser conocidas por la opinión pública, y es lo que hace que en el presente caso deba prevalecer el derecho fundamental a la libertad de expresión. Las manifestaciones son realizadas por usuarios de la página web, la cual está destinada a realizar búsquedas de teléfono inversas, con el objeto de identificar a quien pertenece realmente el número, para prevenir y evitar el acoso comercial y posibles engaños. Lo expuesto conlleva la desestimación de la demanda interpuesta.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC las costas se imponen a las demandantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta [REDACTED] en nombre y representación de BENNU AGMC S.L. e IBERHOME 2015 S.L. , absolviendo de los pedimentos contenidos en la misma a DEEPDY LTD , con imposición a las demandantes del pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarse en la cuenta número [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 61 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]